



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Mayo 03 De 2022.

En atención a lo solicitado y a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de octubre de 2014, librese los correspondientes oficios de desembargo solicitados

Se reconoce personería al abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO** apoderado judicial de **AMIRA CARREÑO PINZON**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 199909806 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, MAYO 03 DE 2022.

En atención a lo solicitado por la demandada en este asunto, líbrese nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800019 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Mayo 03 de 2022

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIRO IVAN TIUSO PEÑA** en razón a que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C. G. P.

No se ACCEDE a la solicitud de terminación del presente asunto en razón a que se encontraba pendiente de resolver una petición del apoderado judicial del demandante.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM SANCHEZ TORO** apoderado judicial de **EDGAR HUMBERTO CARABALLO BUITRAGO**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201000331 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, tres (03) de mayo de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver reposición presentada por la parte demandante contra el auto calendarado 11 de marzo de 2021 obrante a folio 31 cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo incoado por CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS C contra ERIK DUVAM VERGARA Radicado bajo el numero 500014003002 20150008500

Reposición mediante el cual solicita se revoque EL AUTO ATACADO Y SE ORDENE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO

En el auto calendarado 14 de febrero 2017 obrante a folio 31 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.*

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.*

TERCERO: *Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.*

CUARTO: *No condenar en costas ni perjuicios.*

QUINTO: *Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.*

Fundamenta la reposición contra el auto calendarado 14 de febrero del 2017 en los siguientes,

H E C H O S

- 1. Se profirió auto de fecha 11 de marzo donde se Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito*
- 2. El 13 de junio del 2018, se radico oficio con consecutivo No. 2598 en el cual se solicitó la notificación del demandado por conducta concluyente del señor ERIK DURVAN VERGARA, sin que se hubiera pronunciado el despacho en este sentido hasta la fecha.*
- 3. Si bien es cierto se entiende que el demandado se notifica por conducta concluyente, en razón a que se realizó un acuerdo de pago, se allego al despacho la solicitud de suspensión del proceso el día 14 de abril del 2016 con consecutivo No. 362, firmado por las partes.*
- 4. Así mismo se otorgó la suspensión del proceso por cuatro meses a solicitud de las partes, posterior a esto, en auto del 21 de enero del 2019, el juzgado dejó el proceso a disposición de las mismas.*
Atendiendo lo normado en el artículo 301 del Código General del proceso, respecto lo que tiene que ver con la notificación de conducta Concluyente, se solicitó al juzgado se pronunciara al respecto, hecho que esté lo omitió y por el contrario, declaro el desistimiento tácito el día once de marzo del 2020, es

así que solicito de manera respetuosa al señor juez revocar el auto atacado, atendiendo que dentro del proceso se estaba a la espera de un pronunciamiento respecto a la notificación del demandado, y por ende entendía la parte activa que se estaba a la espera del pronunciamiento del señor juez .

C O N S I D E R A N D O S

Sobre el recurso de reposición el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El Código general del proceso en su artículo 317 el cual entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 queda de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Según el artículo 317 la carga de impulsar el proceso ya no sólo es del juez; sino también de la parte demandante, demandada y del tercero que actúe en el proceso. Así las cosas, el desistimiento tácito impone a la parte demandante y al juez una mayor atención sobre los procesos judiciales.

De otra parte, pese a que el contenido normativo del artículo 317 aparentemente es claro en limitar la aplicación del desistimiento tácito a asuntos civiles, debe esperarse un desarrollo jurisprudencial que limite, aclare o defina si es viable aplicar dicha institución a actos de mixtos de comercio, acciones constitucionales, entre otros.

Finalmente, puede concluirse que busca disminuir expedientes en los estrados judiciales y velar para que la parte demandante sea diligente para que se garantice y cumpla su derecho a una sentencia justa, pronta y eficaz.

De allí que en el caso en comento, obra auto calificado 11 DE MARZO DOS MIL VEINTE el cual declaró el desistimiento tácito.

Pero igualmente se observa a folio 24 cuaderno 1, de fecha 12 junio de 2018 , en donde se solicita tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y la suspensión del proceso

Sobre la anterior petición en proveído de fecha 18 de enero de 2019, se resolvió sobre la suspensión del proceso y no se resolvió sobre la notificación por conducta concluyente .Razón por la cual se debe revocar el auto atacado y tener por notificado a la parte demandada.

En escrito de fecha 12 septiembre de 2016 informa sobre devolución de

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

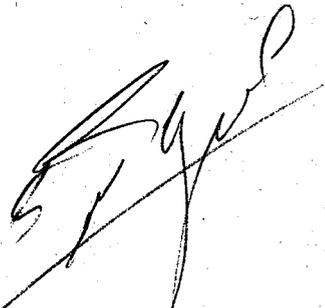
PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto calendado 11 marzo de 2020 obrante a folio 31 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el lugar del auto calendado 11 marzo de 2020 obrante a folio 31 cuadernos se dispone:

Tener a la parte demandada ERIK DUVAN VERGARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002-20150008500



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, MAYO 03 DE 2022.

En atención a que el embargo dejado a disposición por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad corresponde a la pensión del demandado, es preciso proceder al desembargo de la misma por expresa prohibición del Código Sustantivo del Trabajo el cual en su artículo 344 establece: *1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.* . y en el presente asunto el demandante es una persona natural.

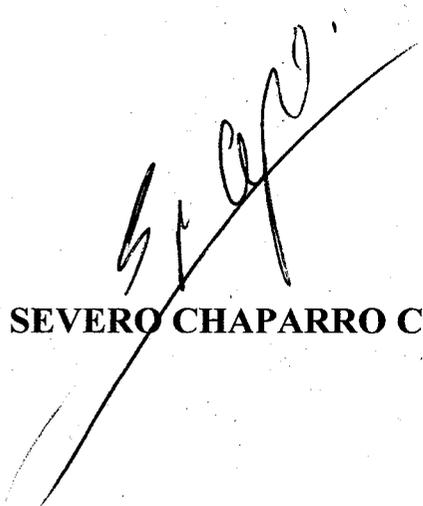
Por lo anterior: Se Ordena la cancelación de la medida cautelar sobre la pensión del demandado y que deja a disposición el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 0239 de fecha 22 de febrero de 2022. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

En atención a lo solicitado por el demandado, se da traslado al ejecutante para que se pronuncie al respecto la parte demandante, por tres (3) días tal y como lo dispone el artículo 461 y 110 del C. G. P.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante conforme a lo normado en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600407 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Mayo 03 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201600504 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

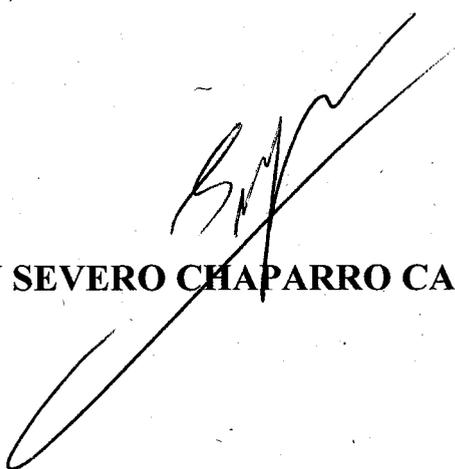
Villavicencio, Mayo 03 De 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se designa al Doctor: Jesús Ernesto Feyer, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

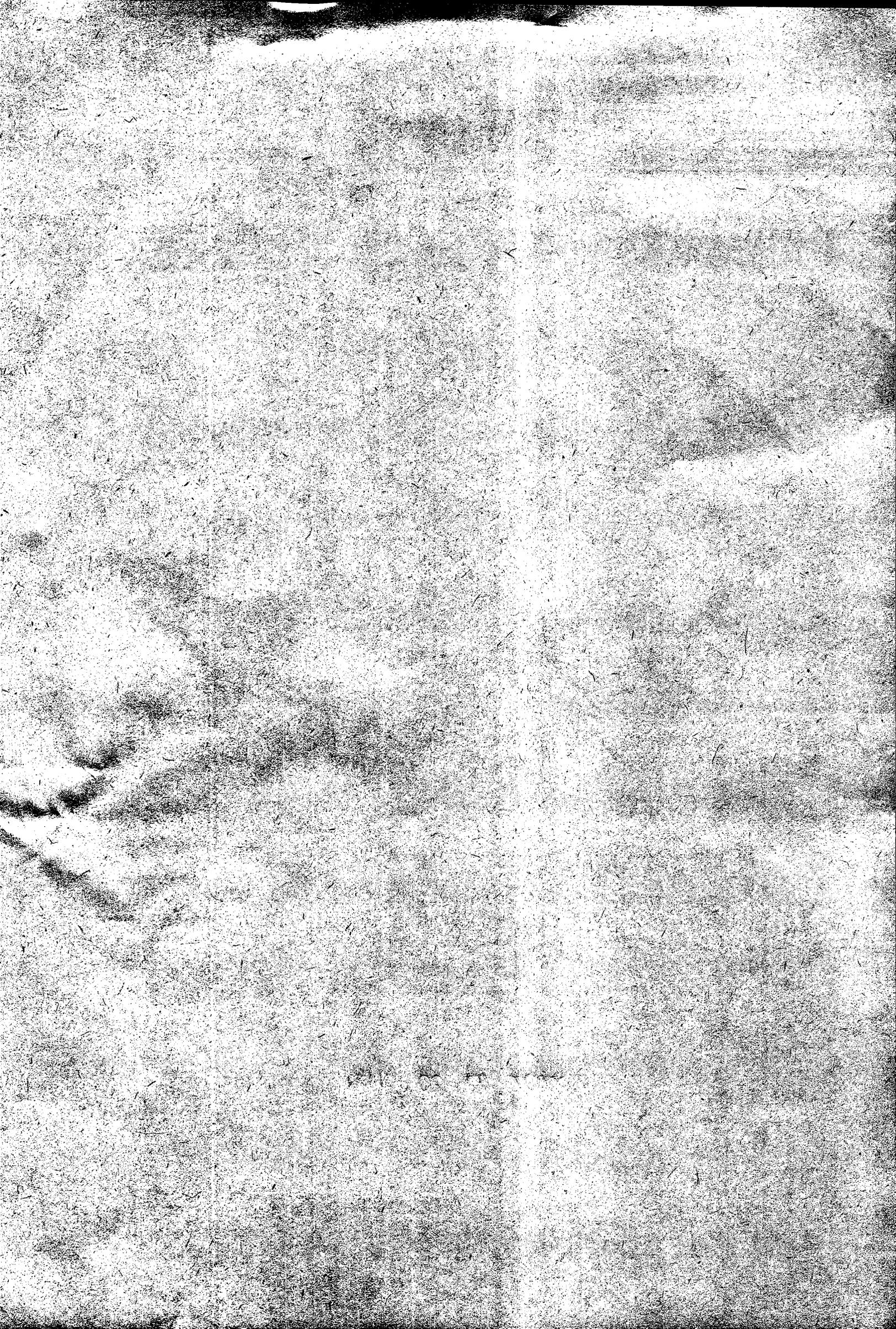
Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700341 00 V.R.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Mayo 03 De 2022.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la demandada en los escritos obrantes a folios 104 y 105, al manifestar que no se han notificado la totalidad de los demandados, por lo que se resuelve:

1.- En ese orden de ideas se declara sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y el auto de fecha marzo 22 de 2022, en este último se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P.

2.- Así las cosas, se ordena a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la acción posesoria en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en la plataforma de emplazados conforme lo estableció el decreto 806 de 2020.

3.- Reconocerle personería al abogado **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA** como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado a la demandada JOHANA MARITZA ARDILA RAMIREZ, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Cumplido lo anterior, se resolver a como corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900757 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Mayo 03 De 2022.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201901054 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

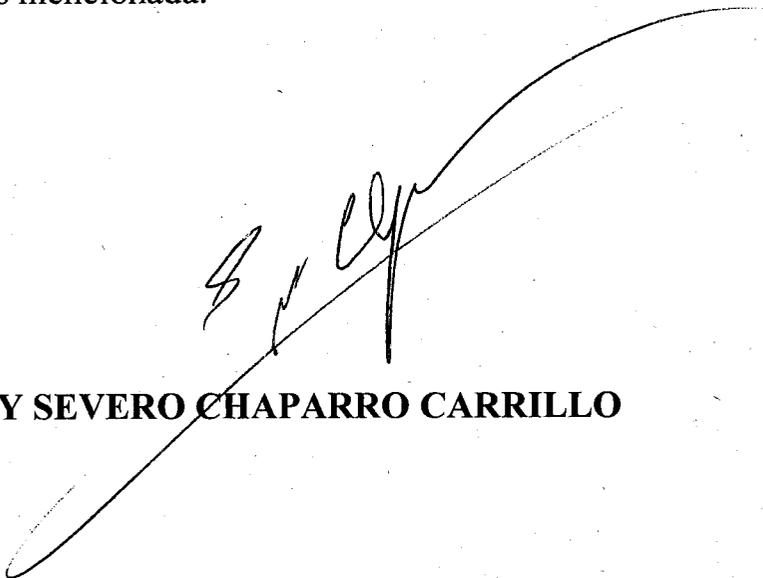
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Mayo 03 de 2022.

En atención a que la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 no tomo posesión del cargo encomendado se procede a se designa al Doctor: Dr. Carlos Borrao Balle, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000061-00 V.R.